



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA

Código de registro: **CJ-E-2020-1996**  
Fecha y hora de registro: 17- sep-2020 13:51:14  
Técnico que atendió: Peralta, Bolivia  
Area: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo  
Contraseña de consulta vía Web: **8EFD117F**

<http://www.sigob.gob.do/consultacorrespondencia/>  
Télf. consulta: 809-695-8000

SGTC-2358-2020

16 de septiembre de 2020

Licenciado  
Luis Rodolfo Abinader Corona  
Presidente Constitucional de la República Dominicana  
Ciudad

Vía: Dr. Antolino Peralta Romero  
Consultor Jurídico  
Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo  
Palacio de la Presidencia de la República  
Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
República Dominicana


Asunto: Comunicación de Sentencia TC/0195/20

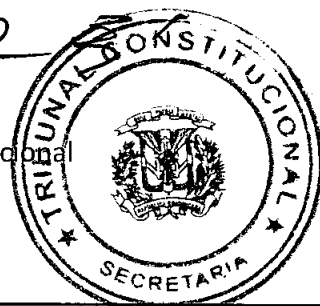
Ref.: Expediente núm. TC-02-2019-0016, relativo al control preventivo de constitucionalidad del acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana para los servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, suscrito el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Excelentísimo señor Presidente de la República:


Sirva la presente como formal comunicación de la sentencia TC/0195/20, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Constitucional, en ocasión al control preventivo de constitucionalidad del acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana para los servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, suscrito el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), indicado en la referencia. Adjunto copia certificada de la misma.

Atentamente,

  
Julio José Rojas Báez  
Secretario del Tribunal Constitucional  
Anexo: Citado.  
JJRB/yes!

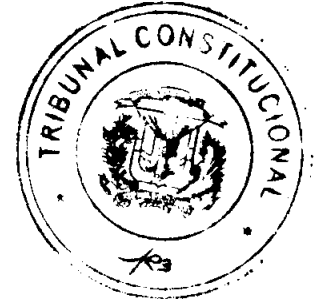


Recibido Conforme:

Nombre:   
Firma: \_\_\_\_\_  
Fecha: 17-9-2020



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0195/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-02-2019-0016, relativo al control preventivo de constitucionalidad del acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana para los servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, suscrito el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

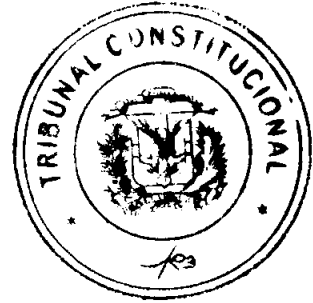
El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Referencia: Expediente núm. TC-02-2019-0016, relativo al control preventivo de constitucionalidad del acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana para los servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, suscrito el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



a. El veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 185 de la Constitución de la República sometió a control preventivo de constitucionalidad, ante este tribunal, el “Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana para los Servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, el cual fue firmado en Santo Domingo, República Dominicana el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.

b. El referido acuerdo pretende, en síntesis, establecer el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos estados para fomentar el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad del país con otros destinos, además de facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos, garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacional.

### 1. **Objetivo del acuerdo**

De conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo II del citado acuerdo, este tiene por objetivo reconocer a las partes los siguientes derechos:

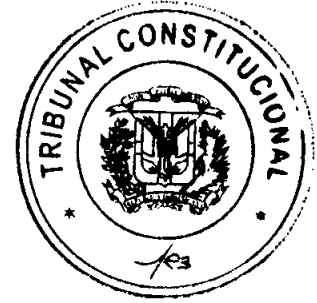
a. El derecho de sobrevolar los territorios de los países signatarios, sin necesidad de aterrizar.

b. El derecho a hacer escalas en sus respectivos territorios para fines de tráfico no comerciales.

c. Asimismo, mientras se opere un servicio acordado en una ruta específica, el derecho de hacer escalas en su territorio para los fines de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, equipaje, carga y correo, separadamente o en combinación.



República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## 2. Aspectos generales del acuerdo

A continuación, transcribimos, de manera íntegra, el contenido del referido acuerdo:

### **PREÁMBULO**

*El Reino de los Países Bajos y la República Dominicana, en lo sucesivo se les conocen como las partes;*

*Siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;*

*Deseando contribuir al progreso de la aviación civil internacional;*

*Deseando asegurar el más alto nivel de seguridad y de protección en el Servicio Aéreo Internacional;*

*Deseando concluir un Acuerdo que sustituya al Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana de Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos Territorios, firmado en Santo Domingo 15 de diciembre de 1998;*

*Han acordado lo siguiente:*

### **CAPÍTULO I**

#### **Introducción**

##### *Artículo 1*

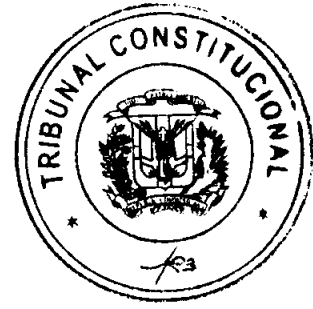
##### *Definiciones*

1. *Para los propósitos del presente Acuerdo:*

a. *el término “Autoridades Aeronáuticas” significa para el Reino de los Países Bajos, el Ministerio de Infraestructura y Gestión del Agua; y, para la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil;*



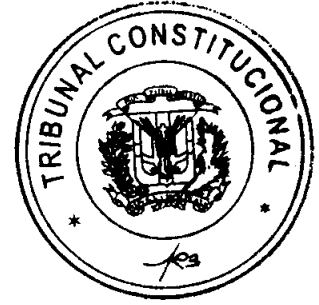
**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



- b. los términos “Servicio Acordado” y “Ruta Especificada” significan el Servicio Aéreo Internacional conforme este Acuerdo y la Ruta Especificada en el Anexo del presente Acuerdo, respectivamente;
- c. el término “Acuerdo” significa este Acuerdo, su Anexo, así como cualquier enmienda al presente Acuerdo o al Anexo;
- d. los términos “Servicio Aéreo”, “Servicio Aéreo Internacional”, “Aerolínea” y “escala para fines no comerciales” tendrán el significado que respectivamente se les asigna en el artículo 96 del Convenio;
- e. el término “Cambio de Aeronave” significa la operación de uno de los Servicios Acordados por una Aerolínea Designada, de tal forma que uno o más sectores de la Ruta Especificada sean operados con diferentes tipos de aeronaves;
- f. el término “el Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier anexo adoptado en virtud del artículo 90 de dicho Convenio y cualquier modificación de los anexos o del Convenio, de conformidad con los artículos 90 y 94 del mismo, siempre que dichos anexos y modificaciones hayan entrado en vigor para, o hayan sido ratificados para ambas Partes;
- g. el término “Aerolínea Designada” significa la Aerolínea que haya sido designada y autorizada de conformidad con el artículo 3 (Designación autorización) del presente Acuerdo;
- h. el término “Provisiones” Significan artículos de naturaleza fácilmente consumible, para utilizar o vender a bordo de una aeronave durante el vuelo, incluidos los alimentos;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



i. *el término “Tarifa” significa cualquier cantidad, excluyendo impuestos gubernamentales, que cargue o vaya a cargar la Aerolínea, directamente o a través de sus agentes, a cualquier persona o entidad para el transporte de pasajeros (y su equipaje) y carga (excluido el correo) en el transporte aéreo, incluyendo:*

*l. las condiciones que rigen la disponibilidad y aplicabilidad de una Tarifa;*  
*y*

*ii. los cargos y condiciones para cualesquiera de los servicios auxiliares a dicho transporte, que son ofrecidos por la Aerolínea;*

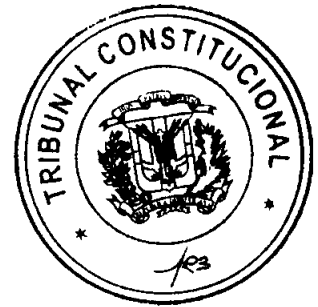
j. *en el caso del Reino de los Países Bajos, los términos “Soberanía” y “Territorio”, con relación a una Parte, tendrán el significado asignado respectivamente a estos en el artículo 1 y el artículo 2 del Convenio;*

*en el caso de la República Dominicana, los términos “Soberanía” y “Territorio”, con relación a un Estado, tienen el significado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1 y el artículo 2 del Convenio. Soberanía: “Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio”. Territorio: “Con relación aun Estado designa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo por encima de las mismas bajo la soberanía de dicho Estado”;*

*el término “Cargos al Usuario” significa un cargo aplicado a las Aerolíneas por la provisión de instalaciones o servicios aeroportuarios, de navegación aérea o de seguridad de protección de la aviación, incluyendo servicios e instalaciones afines;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*k. el término “Capacidad” significa la combinación de la frecuencia por semana y (la configuración de), el tipo de aeronave utilizada en la ruta ofrecida al público por la Aerolínea Designada;*

*l. el término “Estado miembro de la Unión Europea” significa un Estado que es ahora o en el futuro una parte contratante del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;*

*m. el término “parte caribeña de los Países Bajos” significa las islas de Bonaire, San Eustaquio y Saba;*

*n. el término “Países Bajos” significa;*

*i. la parte europea de los Países Bajos; y*

*ii. la parte caribeña de los Países Bajos;*

*o. el término “residentes de la parte caribeña de los Países Bajos” significa residentes con nacionalidad del Reino de los Países Bajos, originarios de la parte caribeña de los Países Bajos.*

*3. La legislación aplicable para la parte europea de los Países Bajos incluye la legislación aplicable de la Unión Europea.*

## **CAPÍTULO II**

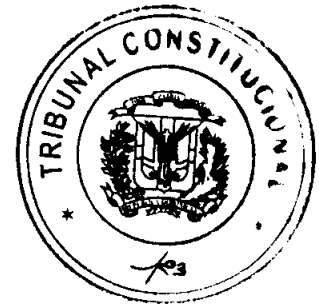
### **Objetivos**

#### *Artículo 2*

#### *Concesión de derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



1. *Cada Parte concede, a la otra Parte, salvo que se especifique lo contrario en el Anexo, los siguientes derechos para la operación del Servicio Aéreo Internacional por la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de la otra Parte:*

- a. *El derecho a sobrevolar su Territorio sin aterrizar;*
- b. *el derecho a hacer escalas en su Territorio para fines de tráfico no comerciales; y*
- c. *mientras se opere un Servicio Acordado en una Ruta Especifica, el derecho de hacer escalas en su Territorio para los fines de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, equipaje, carga y correo, separadamente o en combinación.*

2. *Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo se considerará como concesión del derecho a la(s) Aerolínea(s) de una Parte a participaren transporte aéreo entre puntos del Territorio de la otra Parte (cabotaje).*

3. *Las Aerolíneas de cada Parte, además de designadas bajo el artículo 3(Designación y autorización) de este Acuerdo, también gozarán de los derechos especificados el párrafo 1, incisos a) y b) de este artículo.*

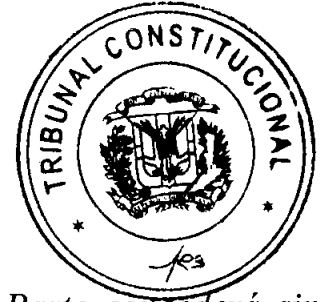
*Artículo 3*

*Designación y autorización*

1. *Cada Parte tendrá derecho a designar por escrito mediante la vía diplomática, a la otra Parte, una Aerolínea o Aerolíneas para operar Servicios Aéreos Internacionales con cualquier tipo de aeronave en cualquier configuración en rutas especificadas en el Anexo y sustituir una Aerolínea por otra Aerolínea designada previamente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



2. *Tras la recepción de dicha notificación, cada Parte concederá sin retraso a la(s) Aerolínea(s) designada(s) por la otra Parte, las correspondientes autorizaciones de explotación conforme a las disposiciones de este artículo, a menos que no se cumpla que:*

*a. en el caso de una Aerolínea de la parte europea de los Países Bajos, designada por el Reino de los Países Bajos:*

*i. que la Aerolínea esté establecida en el Territorio de los Países Bajos en virtud del Tratado de la Unión Europea y tenga una licencia de explotación válida de acuerdo con las leyes de la Unión Europea; y*

*ii. que el control regulatorio Efectivo de la Aerolínea sea ejercido y mantenido por el Estado miembro de la Unión Europea responsable de emitir su certificado de operador aéreo y que la Autoridad Aeronáutica pertinente esté claramente identificada en la designación; y*

*iii. que la Aerolínea sea propiedad, directamente a través de propiedad mayoritaria, y esté efectivamente controlada por un Estado miembro de la Unión Europea o por la Asociación Europea de Libre Comercio o por nacionales de esos Estados.*

*b. en el caso de una Aerolínea de la parte caribeña de los Países Bajos, designada por el Reino de los Países Bajos:*

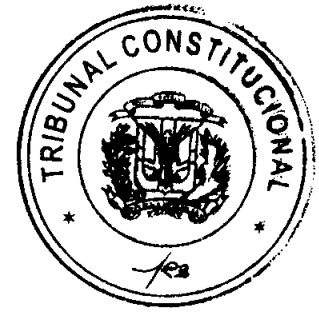
*i. que la Aerolínea esté establecida en la partecaribeña de los Países Bajos y tenga una licencia de explotación válida de acuerdo con la legislación apropiada de la parte caribeña de Países Bajos; y*

*ii. que los Países Bajos ejerzan y mantengan un control regulatorio efectivo de la Aerolínea; y*

*iii. que la Aerolínea sea propiedad, directamente o través de propiedad mayoritaria, y esté efectivamente controlada por residentes de la parte caribeña de los Países Bajos con nacionalidad holandesa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*c. en el caso de que, una Aerolínea designada por la República Dominicana:*

*i. que la Aerolínea esté establecida en el Territorio de la República Dominicana y tenga una licencia de explotación válida de acuerdo con las leyes dominicanas; y*

*ii. que el control regulatorio efectivo de la Aerolínea sea ejercido y mantenido por el Estado responsable de emitir su certificado de operador aéreo y que la Autoridad Aeronáutica pertinente esté claramente identificada en la designación; y*

*iii. que la Aerolínea sea de propiedad directa o través de la propiedad mayoritaria y esté efectivamente controlada por nacionales de dicho Estado, y que:*

*d. el Gobierno que designe a la (s) Aerolínea(s) mantenga y administre las normas establecidas en el artículo 15 (Seguridad) el artículo 16 (Seguridad de la aviación) del presente Acuerdo.*

*e. la(s) Aerolínea(s) Designada(s) esté(n) calificada(s) para cumplir las condiciones prescritas en las leyes y reglamentos normalmente aplicados a las operaciones de Servicio Aéreo Internacional por la Parte que considere la solicitud o solicitudes.*

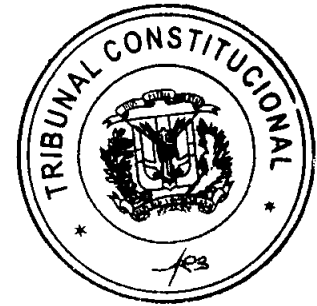
*3. Una vez recibida la autorización de explotación del párrafo 2 del presente artículo, una Aerolínea Designada podrá comenzar a operar los servicios en parte o en su totalidad, siempre y cuando cumpla con las disposiciones del presente Acuerdo.*

#### *Artículo 4*

#### *Revocación y suspensión de la autorización*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



1. *Cada Parte tendrá el derecho de negar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones de explotación de una Aerolínea designada por la otra Parte, cuando:*

*a. en el caso de una Aerolínea de la parte europea de los Países Bajos, designada por el Reino de los Países Bajos:*

*i. la Aerolínea no esté establecida en el Territorio de los Países Bajos en virtud del Tratado de la Unión Europea o no tenga una licencia de explotación válida de conformidad con la legislación de la Unión; o*

*ii. el control regulatorio efectivo de la Aerolínea no sea ejercido ni mantenido por un Estado miembro de la Unión Europea responsable de expedir su certificado de operador aéreo o la Autoridad Aeronáutica pertinente no esté claramente identificada en la designación; o*

*iii. la Aerolínea no sea de propiedad, directamente o a través de la propiedad mayoritaria, o no esté controlada efectivamente por un Estado miembro de la Unión Europea o la Asociación Europea de Libre Comercio o por nacionales de esos Estados.*

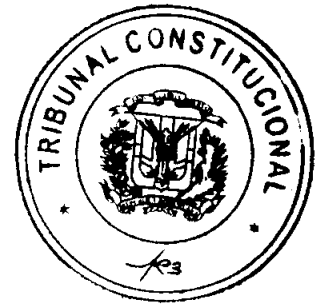
*b. en el caso de una Aerolínea de la parte caribeña de los Países Bajos, designada por el Reino de los Países Bajos:*

*i. la Aerolínea no esté establecida en la parte caribeña de los Países Bajos y no tenga una licencia de explotación válida de acuerdo con las leyes de la parte caribeña de los Países Bajos; o*

*ii. el control regulatorio efectivo de la Aerolínea no sea ejercido ni mantenido por los Países Bajos; o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*iii. la Aerolínea no sea propiedad, directamente o través de la propiedad mayoritaria, o no esté controlada por los residentes de la parte caribeña de los Países Bajos con nacionalidad holandesa.*

*c. en el caso de una Aerolínea designada por la República Dominicana:*

*i. la Aerolínea no esté establecida en el Territorio de la República Dominicana o no tenga licencia de explotación válida de conformidad con las leyes dominicanas; o*

*ii. el control regulatorio efectivo de la Aerolínea no sea ejercido ni mantenido por el Estado responsable de la expedición de su certificado de operador aéreo o la Autoridad Aeronáutica pertinente no esté identificada claramente en la designación; o*

*iii. la Aerolínea no sea propiedad directamente o a través de la propiedad mayoritaria y no esté controlada efectivamente por el Estado o por nacionales de dicho Estado.*

*d. en el caso de que dicha Aerolínea no cumpla con las leyes y reglamentos contemplados en el artículo 13 (Aplicación de las leyes, reglamentos y procedimientos) del presente Acuerdo;*

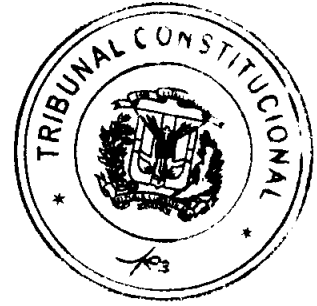
*e. en el caso de que la otra Parte no mantenga ni administre las normas establecidas en el artículo 16 (Seguridad) del presente Acuerdo;*

*f. en el caso de que dicha Aerolínea no cumpla con los requisitos de calificación ante las Autoridades Aeronáuticas de otra la Parte que evalúan la autorización, conforme con las leyes y reglamentos que normal y razonablemente son aplicados a la operación de Servicios Aéreos Internacionales por estas autoridades, de conformidad con el Convenio;*

*g. en el caso de que la Aerolínea deje de operar de acuerdo con las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



2. *A menos que una acción inmediata sea esencial para evitar incumplimientos adicionales de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los derechos establecidos por el presente artículo se ejercerán solo después de consultar con la otra Parte. A menos que se acuerde lo contrario por las Partes, tales consultas se iniciarán dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.*

3. *Este artículo no limita los derechos de cualquier Parte a negar, revocar o limitar o imponer condiciones sobre la autorización de explotación de una Aerolínea o Aerolíneas de la otra Parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 (Seguridad de la aviación) del presente Acuerdo.*

**CAPITULO III**  
**Disposiciones comerciales**

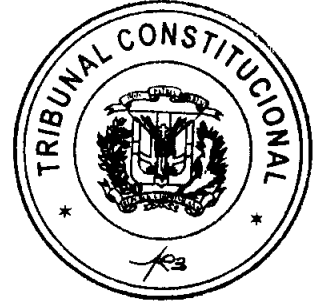
*Artículo 5*  
*Tarifas*

1. *Cada Parte deberá permitir que las Tarifas del transporte aéreo sean establecidas por cada Aerolínea Designada, basándose en consideraciones comerciales del mercado. La Intervención de las Partes estará limitada a:*

- a. la prevención de Tarifas o prácticas Injustificadamente discriminatorias;*
- b. la protección a los consumidores de Tarifas que sean injustificadamente elevadas o restrictivas debido al abuso de una posición dominante; y*
- c. la protección a las Aerolíneas de Tarifas que sean artificialmente bajas debido a subsidio o apoyo gubernamental directo o indirecto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



2. *Cada Parte podrá exigir la notificación o presentación de cualquiera Tarifa que cargue o se proponga cargar la Aerolínea Designada o las Aerolíneas Designadas de la otra Parte. Las Tarifas pueden permanecer en vigor a menos que posteriormente sean rechazadas en virtud del siguiente párrafo 3 del presente artículo.*

3. *Ninguna de las Partes tomará medidas unilaterales para evitar la instauración o la continuación de una Tarifa cargada o que se proponga cargar a) una Aerolínea de cualquier Parte para el transporte aéreo internacional entre los Territorios de las Partes, o b) una Aerolínea de una Parte para el transporte aéreo internacional entre el Territorio de la otra Parte y cualquier otro País.*

4. *Si cualquiera de las Partes considera que cualquier Tarifa es incompatible con las consideraciones expuestas en el párrafo 1 del presente artículo, deberá solicitar consultas y notificar a la otra Parte de las razones de su descontento, tan pronto como sea posible. Estas consultas se celebrarán en un plazo máximo de treinta (30) días después de la recepción de la solicitud, y las Partes deberán cooperar para conseguir la información necesaria para la resolución razonable del caso. Si las Partes llegan a un acuerdo con respecto a una Tarifa sobre la cual se haya presentado un aviso de desacuerdo, cada Parte hará sus mejores esfuerzos para poner ese acuerdo en vigor. Sin tal acuerdo mutuo, la nueva Tarifa no entrará ni continuará en vigor.*

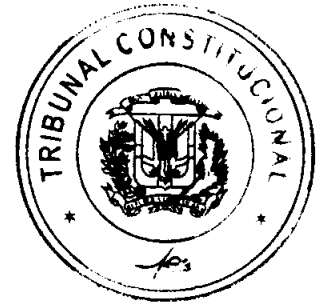
*Artículo 6*

*Actividades comerciales*

1. *Se permitirá a la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de cada Parte:*



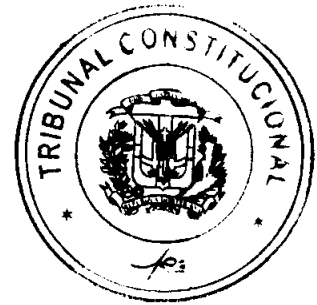
**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



- a. *Establecer en el Territorio de la otra Parte, oficinas para la promoción y venta de transporte aéreo y servicios auxiliares o complementarios (incluyendo el derecho a vender y expedir cualquier boleto o conocimiento aéreo, tanto sus propios boletos o conocimientos aéreos como los de cualquier otra Aerolíneas) así como otras instalaciones necesarias para el suministro de transporte aéreo;*
  - b. *participar, en el Territorio de la otra Parte, directamente y, según su criterio, por medio de sus agentes, u otras Aerolíneas en la venta del transporte aéreo y servicios en cualquier moneda.*
  - c. *vender dichos Servicios Aéreos y servicios auxiliares o suplementarios, y cualquier persona tendrá libertad de comprar tal transporte o servicios en cualquier moneda.*
2. *Se permitirá a las Aerolíneas Designadas de cada Parte que traigan y mantengan sus empleados gerenciales, comerciales, operacionales y técnicos, tal y como sea requerido en conexión con la provisión del transporte aéreo y los servicios auxiliares o suplementarios.*
  3. *Estas necesidades de personal podrán, a opción de Aerolínea Designadas, cubrirse con personal propio o mediante el uso de los servicios de cualquier otra organización, compañía o Aerolínea que operen en el Territorio de la otra Parte, autorizados para prestar dichos servicios en el Territorio de esa Parte.*
  4. *Sujeto a las leyes y reglamentos de cada Parte, y a las normas y prácticas recomendadas (SARPs) establecidas en el Anexo 6 y 17 de la OACI; incluidos, en el caso de la parte europea de los Países Bajos, la legislación de la Unión Europea, cada Aerolínea Designada tendrá derecho a realizar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*su propia asistencia en tierra en el Territorio de la otra Parte (“auto asistencia”) o, a su elección, a seleccionar entre agentes o Aerolíneas competidores para tales servicios en su totalidad o en parte. El derecho estará sujeto o restricciones físicas y de otro tipo que resulten de consideraciones de seguridad aeroportuaria. Cuando las leyes, reglamentos, normas internas, reglas u obligaciones contractuales de una Parte impidan la auto asistencia, los servicios de tierra estarán disponibles en igual de condiciones para todas las Aerolíneas Designadas; los cargos se basarán en los costos de los servicios prestados, y dichos servicios serán comparables con el tipo y la calidad de los servicios como si la auto asistencia fuera posible.*

*5. a. Al operar u ofrecer los Servicios Aéreos en las Rutas Especificadas, cada Aerolínea Designada de una Parte podrá celebrar en acuerdos comerciales o de comercialización cooperativa incluidos, sin limitación, bloqueo de espacio, código compartido y arrendamiento de aeronaves con:*

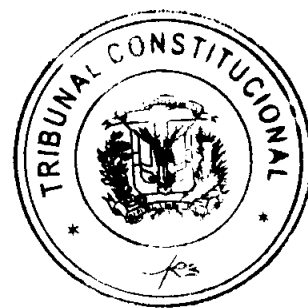
- i. las(s) Aerolíneas(s) Designada(s) de la misma Parte;*
- ii. la(s) Aerolíneas(s) Designada(s) de la otra Parte, incluyendo las de código compartido nacional;*
- iii. la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de un tercer país;*
- iv. un proveedor de transporte de carga terrestre de cualquier país.*

*b. La(s) Aerolíneas(s) operadoras involucradas en los acuerdos de comercialización cooperativa deberá mantener los derechos de tráfico subyacentes, incluidos los derechos de ruta y los derechos de Capacidad y cumplir los requisitos normalmente aplicados a dichos acuerdos.*

*c. Todas las Aerolíneas comerciales involucradas en los acuerdos de cooperación mantendrán los derechos de ruta subyacentes y cumplirán los requisitos normalmente aplicables a dichos arreglos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*d. La Capacidad total operada por los Servicios Aéreos realizados en virtud de dichos acuerdos se tomará en cuenta solo en relación con los derechos de Capacidad de la Parte que designa a la(s) Aerolínea(s) operadora(s). La Capacidad ofrecida por la(s) Aerolínea(s) comercializadora(s) de dichos servicios no se tomará en cuenta en relación con el derecho de Capacidad de la Parte que designa a esa Aerolínea.*

*e. Cuando se ofrezcan servicios a la venta en virtud de dichos acuerdos, la Aerolínea en cuestión o su representante aclarará al comprador, en el punto de venta, cuál Aerolínea será la Aerolínea operadora en cada sector del servicio y la Aerolínea con la cual el comprador está celebrando una relación contractual.*

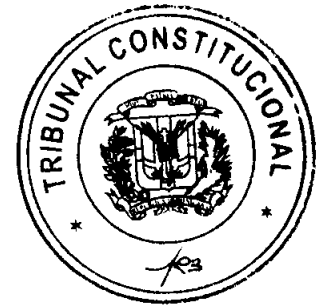
*f. Estas previsiones serán aplicables a los servicios de pasajeros, combinados y carga.*

*6. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Acuerdo, a la(s) Aerolínea(s) Designada(s) y a los proveedores indirectos de transporte aéreo de cualquiera de las Partes se les permitirá, sin restricciones, contratar, en conexión con el transporte aéreo internacional, cualquier servicio de transporte terrestre de pasajeros, equipaje, carga y correo hacia o desde cualquier punto en el Territorio de cualquiera de las Partes o en terceros países, incluyendo el transporte desde y hacia todos los aeropuertos con instalaciones aduaneras, e incluyendo, cuando proceda, el derecho a transportar carga y correo en depósito bajo las leyes y reglamentos aplicables.*

*7. Tales pasajeros, equipajes, carga y correo, ya sean transportados vía terrestre o por vía aérea, tendrían acceso al proceso aduanero y las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*instalaciones del aeropuerto. La (s) Aerolínea(s) Designada(s) puede(n) optar por realizar su propio transporte terrestre o proveerlo a través de acuerdos con otros transportistas terrestres, incluyendo el transporte terrestre operado por otras Aerolíneas y proveedores indirectos de transporte de carga aérea. Dichos servicios intermodales podrán ser ofrecidos mediante un precio único por el transporte combinado aéreo y terrestre, sujeto a que los pasajeros y los expedidores no sean desinformados acerca de los hechos concernientes a tal transporte.*

8. *Las actividades mencionadas en el presente artículo se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes y reglamentos de la otra Parte. En el caso de la parte Europea de los Países Bajos incluye las leyes aplicables de la Unión Europea.*

*Artículo 7*

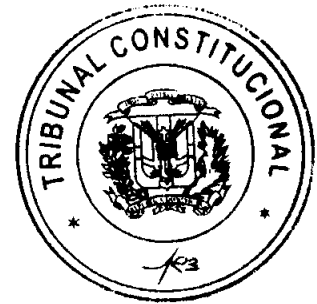
*Cambio de aeronave*

1. *En cualquier segmento o segmentos de las Rutas Especificadas, una Aerolínea Designada puede suministrar transporte aéreo internacional sin limitaciones de cambio en cualquier punto de la Ruta Especifica, del tipo o número de la aeronave operada, siempre que en la dirección de salida, el transporte más allá de dicho; punto sea una continuación del transporte desde el Territorio de la Parte que ha designado a la Aerolínea y, en la dirección entrante el transporte al Territorio de la Parte que ha designado a la Aerolínea sea una continuación del transporte desde más allá de ese punto.*

2. *A los efectos de operaciones de Cambio de Aeronaves, una Aerolínea Designada puede utilizar su propio equipo y, conforme a las regulaciones nacionales, arrendar equipos, y puede operar bajo acuerdos comerciales o de comercialización cooperativa con otra(s) Aerolínea(s).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



3. *Una Aerolínea Designada puede utilizar número de vuelo diferentes o idénticos para los sectores de sus operaciones con Cambio de Aeronaves.*

*Artículo 8*  
*Competencia leal*

1. *Cada Parte dará oportunidades justas e iguales a cada Aerolínea Designada de competir en la prestación del transporte aéreo internacional regulado por el presente Acuerdo.*

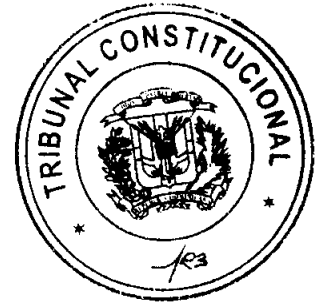
2. *Cada Parte adoptará todas las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar todas las formas de discriminación o prácticas competitivas desleales que afecten adversamente la posición competitiva de una Aerolínea Designada de la otra Parte.*

3. *Cada Parte permitirá que cada Aerolínea Designada determine la frecuencia y la Capacidad del transporte aéreo internacional que ofrece según las consideraciones comerciales del mercado. De acuerdo con este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo de aeronave(s) operada(s) por la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de la otra Parte, a menos que sea necesario por razones de aduana, técnicas, operativas o ambientales, en condiciones uniformes y compatibles con el artículo 15 del Convenio.*

4. *Ninguna de las Partes impondrá a las Aerolíneas Designadas de la otra Parte un requisito de primera denegación, un coeficiente de vuelos, una tasa para evitar objeciones o cualquier otro requisito con respecto a la Capacidad, frecuencia o tráfico, que sean incompatibles con los fines del presente Acuerdo.*



República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



CAPITULO IV

*Disposiciones financieras*

*Artículo 9*

*Impuestos, derechos y cargos aduaneros*

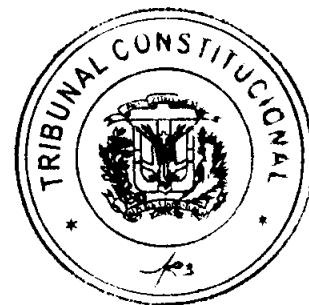
1. *Las aeronaves que operan en los Servicios Aéreos Internacionales por la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de cualquiera de las Partes, así como su equipo habitual, repuestos, suministros de combustibles y lubricantes, Provisiones así como material publicitario y promocional mantenidos a bordo de dichas aeronaves, sobre la base de la reciprocidad, quedarán exentos de todos los derechos de aduana, de tasas de inspección y derechos y cargos similares nacionales o locales, al entrar en el Territorio de la otra Parte, siempre y cuando dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean reexportados.*

2. *Con relación al equipo regular, repuestos, suministro de combustibles y lubricantes y las provisiones introducidas en el Territorio de una Parte por, o en nombre de una Aerolínea Designada de la otra Parte y destinados exclusivamente para su uso a bordo de dichas aeronaves, mientras se operan los Servicios Aéreos Internacionales, no se aplicará ningún impuesto en el Territorio de la primera Parte, aun cuando dichos suministros sean utilizados en las partes del vuelo realizadas sobre el Territorio de la Parte donde hayan sido tomados a bordo.*

*Es posible que se requiera que los artículos mencionados anteriormente se mantengan bajo control aduanero. Las disposiciones de este párrafo no pueden interpretarse de tal manera que una Parte pueda ser sometida a la obligación de reembolsar los aranceles de aduana que ya se han aplicado a los artículos mencionados anteriormente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



3. *El equipaje, la carga y el correo en tránsito estarán exentos de derechos aduanales y otros impuestos similares.*

4. *Las exenciones provistas mediante este artículo también estarán disponibles cuando una(s) Aerolíneas(s) Designada(s) de una Parte haya(n) contratado con otra Aerolínea que se beneficie de forma similar de tales exenciones de la otra Parte, para el préstamo o transferencia en el Territorio de la otra Parte de los artículos especificados en los párrafos 1, 2, 3 de este artículo.*

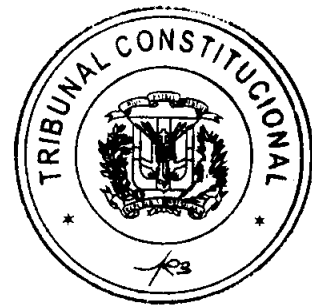
5. *Nada de lo expuesto en este Acuerdo impedirá que el Reino de los Países Bajos imponga, sobre una base no discriminatoria, impuestos, gravámenes, tasas, derechos o cargos al combustible suministrado en el Territorio de la parte Europea de los Países Bajos para el uso en una aeronave de una Aerolínea Designada de la República Dominicana que opere entre un punto en el Territorio de la parte Europea del Reino de los Países Bajos y otro punto en el Territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea.*

*Artículo 10*  
*Cargos al usuario*

*Los aranceles y derechos que se aplican al uso de los aeropuertos, sus instalaciones y otras instalaciones y servicios, así como los cargos por el uso de las instalaciones de navegación aérea, comunicaciones y servicios, se establecerán de conformidad con las leyes y reglamentos de cada Parte. No se impondrán a las aerolíneas de la otra Parte, cargos superiores a los impuestos a sus propias aerolíneas de la otra Parte, cargos superiores a los impuestos a sus propias aerolíneas que operan servicios internacionales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



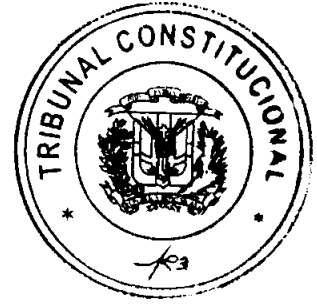
*similares (principio de no discriminación, artículo 15 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional).*

*Artículo 11*  
*Doble tributación*

- 1. Los ingresos y beneficios de la operación de aeronaves en el transporte aéreo internacional solo serán gravables en el Estado en el que se encuentre el lugar de administración efectiva de la Aerolínea Designada. Sin embargo, esto no se aplica a las ventas de Servicios Aéreos por parte de la(s) Aerolínea(s) Designada(s) de una Parte o su(s) agente(s), en el Territorio de la otra Parte donde las ventas, de conformidad con las leyes fiscales locales, estarán sujetas a las mismas condiciones aplicables a otras Aerolíneas que comercialicen Servicios Aéreos en el Territorio de la otra Parte.*
- 2. El capital representado por aeronaves operadas en tráfico internacional y por bienes muebles pertenecientes a la operación de dichas aeronaves sólo podrá someterse a imposición en el Estado en que se encuentre el lugar de la administración efectiva de la Aerolínea Designada.*
- 3. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo se aplicarán también a los ingresos y los beneficios de la participación en un consorcio, una empresa conjunta, un acuerdo de comercialización cooperativa o una agencia internacional de operaciones.*
- 4. Si un acuerdo entre las Partes para evitar la doble imposición sobre los ingresos y sobre el capital y la prevención de la evasión fiscal; en el que se aborda el transporte aéreo, contempla procedimientos diferentes a los mencionados en los párrafos 1-4 de este artículo, se aplicarán las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*disposiciones del acuerdo para evitar la doble imposición sobre los ingresos y sobre el capital.*

*Artículo 12*  
*Transferencia de fondos*

- 1. La(s) Aerolínea(s) Designada(s) de cada Parte tendrá(n) derecho de transferir, desde el Territorio de venta a su Territorio de origen, el excedente de los ingresos sobre los gastos en el Territorio de venta. Incluidos en dicha transferencia neta deberán estar los ingresos por ventas, hechas directamente o a través de agentes, de los Servicios Aéreos; y los servicios auxiliares o suplementarios, y los intereses comerciales normales obtenidos por dichos ingresos, mientras estén depositados en espera de transferidos.*
- 2. La(s) Aerolínea(s) Designada(s) de cada Parte recibirá la aprobación de dicha transferencia en un plazo máximo de treinta (30) días desde la solicitud, en cualquier moneda, a la tasa oficial de cambio de conversión de moneda local, en la fecha de venta.*
- 3. La(s) Aerolínea(s) Designada(s) de cada Parte tendrán derecho de efectuar la transferencia efectiva a la recepción de la aprobación.*

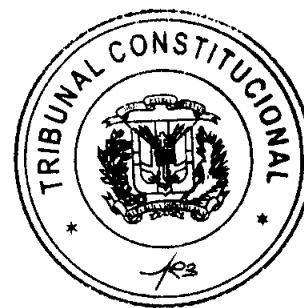
**CAPITULO V**  
**Disposiciones reglamentarias**

*Artículo 13*  
*Aplicación de leyes, reglamentos y procedimientos*

- 1. Las leyes, los reglamentos y procedimientos de una Parte relativos a la entrada, estadia o salida de su territorio de una aeronave destinada a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*Servicios Aéreos Internacionales, o a la operación y navegación de dicha aeronave, deberán ser cumplidos por las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte desde el momento de su entrada y hasta su partida de dicho Territorio.*

2. *Las leyes, los reglamentos y procedimientos de una Parte relativos a inmigración, pasaportes y otros documentos de viaje aprobados, entrada, autorización de ingreso, aduana y cuarentena deberán ser cumplidas por la tripulación o los pasajeros, o para la carga y el correo transportados por aeronaves de la Aerolíneas Designadas de la otra Parte, desde el momento de su entrada y hasta su partida de dicho Territorio.*

3. *Los pasajeros, equipaje, carga y correo en tránsito a través del Territorio de una Parte y sin salir del área del aeropuerto reservada para tal fin deberán estar sujetos a no más de un control simplificado, con excepción de lo relacionado con medidas de seguridad contra la violencia y la piratería aérea.*

4. *Ninguna de las Partes deberá dar preferencia a cualquier otra Aerolínea sobre la (s) Aerolínea(s) Designada(s) de la otra Parte en la aplicación de sus reglamentos de aduanas, inmigración, cuarentena y similares o en el uso de aeropuerto, vías aéreas y Servicios Aéreos y de las instalaciones asociada bajo control.*

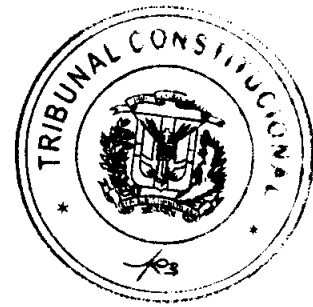
5. *Cada Parte, a petición de la otra Parte, suministrará copias de las leyes relevantes, los reglamentos y procedimientos contemplados en el presente Acuerdo.*

*Artículo 14*

*Reconocimiento de certificados y licencias*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una Parte en reciprocidad, y aun válidos, serán reconocidos por la otra Parte como válidos para explotar los Servicios Acordados en las Rutas Especificadas, a condición de que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado en reciprocidad dichos certificados y licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establezcan en cumplimiento del Convenio.*

*Artículo 15*  
*Seguridad*

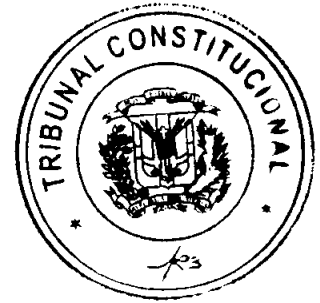
*1. Cada Parte podrá solicitar consultas en cualquier momento relativas a las normas de seguridad en cualquier área relacionada con la tripulación de vuelo, las aeronaves o su operación, adoptadas por la otra Parte. Tales consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a esa solicitud.*

*2. Si tras dichas consultas, una de las Partes considera que la otra Parte no mantiene y administra efectivamente las normas y requisitos de seguridad en cualquier área, de tal manera que estas sean al menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento conforme al Convenio, la primera Parte notificará a la otra Parte dichos hallazgos y los pasos que se consideren necesarios para cumplir con esas normas mínimas, y esa otra Parte tomará las acciones correctivas necesarias. Si la otra Parte falta en tomar dicha acción dentro de quince (15) días o en un plazo más largo que haya sido acordado, será motivo para la aplicación del artículo 4 (Revocación y suspensión de la autorización) del presente Acuerdo.*

*3. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el artículo 33 del Convenio, se ha acordado que cualquier aeronave operada por, o bajo acuerdo de arrendamiento en nombre de la Aerolínea o Aerolíneas de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*Parte en los servicios hacia o desde el Territorio de la otra Parte podrá, mientras se encuentre en el Territorio de la otra Parte, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, a bordo y alrededor de la aeronave para chequear la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación y las condiciones aparentes de la aeronave y sus equipos (inspecciones en rampa), siempre que ello no conlleve a una demora irrazonable.*

4. *Si alguna de dichas inspecciones en rampa o serie de inspecciones de rampa da lugar a:*

a) *Serías preocupaciones de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio; o*

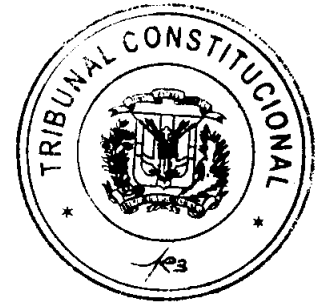
b) *Serías preocupaciones de que existe una falta de mantenimiento efectivo y de aplicación de los estándares de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio.*

*La Parte que haya llevado a cabo la inspección, para los efectos del artículo 33 del Convenio, tendrá la libertad de concluir que los requisitos bajo los cuales se hayan emitido o reconocido como válidos el certificado o las licencias relativos a esa aeronave o relativos a la tripulación de la aeronave, o los requisitos bajo los cuales se opera dicha aeronave no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.*

5. *En el caso de que el acceso para el fin de realizar una inspección de rampa de una aeronave operada por la Aerolínea o las Aerolíneas de una Parte, de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, sea negado por el representante de esa Aerolínea o Aerolíneas, la otra Parte tendrá la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*libertad de inferir que existen serias preocupaciones del tipo mencionado en el párrafo 4 del presente artículo y de llegar a las conclusiones a que se refiere dicho párrafo.*

*6. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una Aerolínea o Aerolíneas de la otra Parte, en el caso en que la primera Parte concluya, ya sea como resultado de una inspección de rampa, de una serie de inspecciones de rampa, de una negación de acceso para la inspección de rampa, de consultas o de otro modo, que una acción inmediata es esencial para la seguridad de la operación de la Aerolínea.*

*7. Cualquier acción a cargo de una Parte, de conformidad con los párrafos 2 o 6 del presente artículo se interrumpirá una vez que la base para la toma de dicha acción deje de existir.*

*8. Cada Parte deberá vigilar que se proporciona a la(s) Aerolínea(s) Designada(s) instalaciones de comunicación, aviación y meteorológicas y cualquier otro servicio necesario para la segura operación de los Servicios Acordados.*

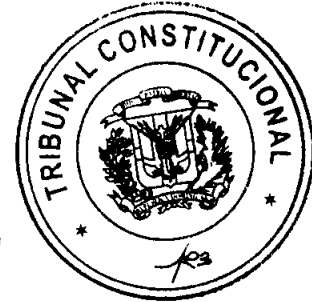
*Artículo 16*

*Seguridad de la aviación*

*1. De acuerdo con sus derechos y obligaciones derivados de las leyes internacionales, las Partes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita es parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmada en Tokio el 14 de septiembre 1963, la Convención para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmada en la Haya el 16 de diciembre de 1970, la Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmada en Montreal el 23 de septiembre de 1971, el Protocolo complementario de Montreal para la supresión de actos ilícitos de violencia en aeropuertos que presten servicios de aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, la Convención sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991 y cualquier acuerdo sobre seguridad de la aviación civil que se haga vinculante para ambas Partes.*

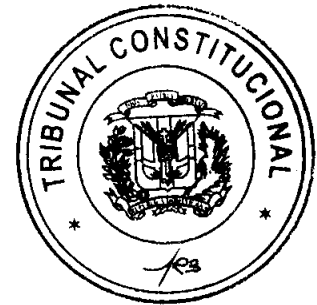
2. *Las Partes deberán proporcionarse mutuamente, previa solicitud, toda la asistencia mutua necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícitos de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquiera otra amenaza a la seguridad de la aviación.*

3. *Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando comunicaciones y otras medidas apropiadas a fin de determinar el incidente o la amenaza de incidente con rapidez y seguridad.*

4. *Las Partes deberán, en sus relaciones mutuas, actuar en conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación civil establecida por la Organización de Aviación Civil Internacional y designada como Anexos del Convenio en las medidas en que dichas disposiciones de seguridad sean*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



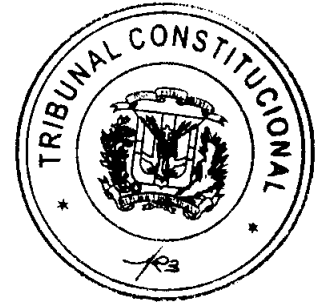
*aplicables a las Partes. Cada Parte exigirá que sus Aerolíneas y los operadores de los aeropuertos de su Territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.*

5. *Cada Parte acuerda que requerirá a sus Aerolíneas que observen las disposiciones de seguridad de la aviación referidas en el párrafo 4 de este artículo requeridas por la otra Parte para la entrada en el Territorio de esa otra Parte. Para la salida desde o mientras permanezcan en el Territorio de los Países Bajos, se requerirá a la Aerolínea que observen las disposiciones de seguridad de la aviación de conformidad con la legislación de la Unión Europea para las salidas desde y mientras permanezcan en el Territorio de la República Dominicana, a las Aerolíneas se les requerirá que observen las disposiciones de seguridad de aviación de conformidad con la legislación de la República Dominicana. Cada Parte se asegurará de que se adopten efectivamente las medidas adecuadas de seguridad dentro de su Territorio para proteger las aeronaves e inspeccionar pasajeros, tripulación, equipaje de mano, equipaje, carga y provisiones de la aeronave antes y durante el embarque o carga y de que esas medidas se ajustan a cualquier aumento de la amenaza a la seguridad de la aviación civil. Cada Parte acuerda que deberán ser observadas las disposiciones de seguridad requeridas por la otra Parte para el despegue desde y mientras se encuentre en el Territorio de esa otra Parte. Cada Parte también actuará favorablemente sobre cualquier solicitud de la otra Parte de medidas de seguridad especial y razonable para afrontar una amenaza determinada.*

6. *Con la plena consideración y respeto mutuo de la soberanía del otro, una Parte podrá adoptar medidas de seguridad para la entrada en su territorio. Siempre que sea posible, esa Parte tomará en cuenta las medidas de seguridad ya aplicadas por la otra Parte y los puntos de vista que la otra Parte puede ofrecer. Cada Parte reconoce, sin embargo, que nada en este artículo limita los derechos de una Parte a rechazar la entrada en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*Territorio de cualquier vuelo o vuelos que a su juicio represente una amenaza para su seguridad. Una Parte podrá tomar medidas de emergencia para hacer frente a una amenaza de seguridad específica. Tales medidas serán notificadas inmediatamente a la otra Parte.*

7. *Sin perjuicio de la necesidad de tomar medidas inmediatas con el fin de proteger la seguridad del transporte, las Partes afirman que, al considerar las medidas de seguridad, una Parte deberá evaluar los posibles efectos adversos sobre el transporte aéreo internacional y, a menos que esté limitado por la ley, deberá tomar esos factores en cuenta a la hora de determinar cuáles medidas son necesarias y apropiadas para hacer frente a esos problemas de seguridad.*

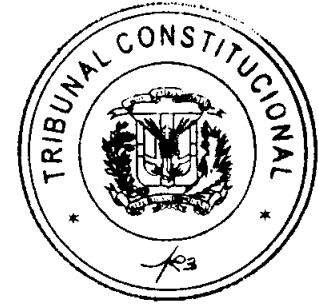
8. *Cada Parte podrá solicitar consultas en cualquier momento relativas a las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte. Estas consultas se llevarán a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a esa solicitud. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte ha incumplido las disposiciones del presente artículo, esa Parte podrá solicitar consultas inmediatas a la otra Parte. Si no se llegara a una solución satisfactoria dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de dicha solicitud; esto será motivo para suspender, revocar o limitar la autorización de explotación y los permisos técnicos de una Aerolínea o Aerolíneas de la otra Parte. Cuando sea requerido por una emergencia, una Parte podrá tomar medidas internas antes de la expiración del plazo de quince (15) días.*

**CAPITULO VI**  
**DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO**

*Artículo 17*  
*Horarios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*Ninguna de las Partes requerirá la presentación de honorarios, programas de vuelos o planes operativos a la(s) Aerolínea(s) de la otra Parte para su aprobación, salvo que sea necesario sobre una base no-discriminatoria, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2 del artículo 8 (Competencia leal) del presente Acuerdo o como sea específicamente autorizado en el Anexo del presente Acuerdo. Si una Parte requiere registros para propósitos informativos, deberá reducir al mínimo las cargas administrativas de los requisitos o procedimientos de presentación sobre los intermediarios del transporte aéreo y sobre las Aerolíneas Designadas de la otra Parte.*

*Artículo 18*

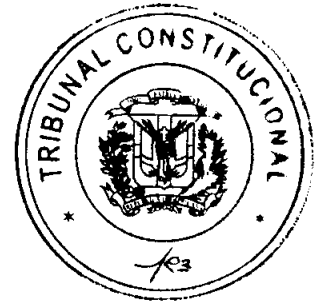
*Chárter/vuelos no regulares*

*1. Cada Parte otorgará, en virtud del principio de reciprocidad, autorización sin demora a las Aerolíneas debidamente autorizadas por la otra Parte, para realizar operaciones no regulares o chárter, de acuerdo con las regulaciones nacionales de las Partes y las disposiciones del presente Acuerdo.*

*2. Las disposiciones relativas a la aplicación de las leyes, normas de seguridad, certificados y licencias, seguridad de la aviación, derechos aduaneros y otros cargos, cargos por las instalaciones y servicios aeroportuarios y de aviación, representantes de Aerolíneas, asistencia en tierra, ventas y transferencia de fondos, gravámenes y consultas de este Acuerdo se aplican también a los chárter y otros vuelos no regulares operados por las Aerolíneas de una Parte en o desde el Territorio de la otra Parte y a la Aerolínea que operará estos vuelos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



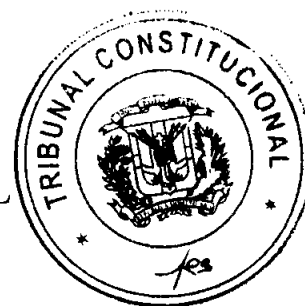
*Artículo 19*  
*Consultas y enmienda*

1. *En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes podrán consultarse mutuamente de vez en cuando con el fin de asegurar la aplicación y el satisfactorio cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.*
2. *Cada Parte podrá solicitar consultas con miras a enmendar el presente Acuerdo o su Anexo. Dichas consultas deberán comenzar en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud por la otra Parte, a menos que se acuerde otra cosa. Estas consultas podrán realizarse a través de la discusión o por correspondencia.*
3. *Cualquier enmienda de este Acuerdo y de la nota 2 del Anexo será acordada por las Partes y formalizada mediante un intercambio de notas diplomáticas. Dichas enmiendas entrarán en vigor conforme a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 25 (Entrada en vigor) del presente Acuerdo.*
4. *No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, cualquier enmienda del Cuadro de Rutas del Anexo y de la nota 1 del Anexo del presente Acuerdo deberá ser acordado por las Autoridades Aeronáuticas de las Partes y confirmada a través de un intercambio de notas diplomáticas y entrará en vigor en una fecha que será determinada en las notas diplomáticas. Esta excepción al párrafo 3 de este artículo no se aplicará en el caso de que se añada al Anexo cualquier derecho de tráfico.*

*Artículo 20*  
*Solución de controversias*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



- 1. Si surgiera alguna controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes en el primer lugar tratarán de resolver su controversia por negociaciones bilaterales.*
- 2. Si las Partes no consiguen llegar a un acuerdo por negociación podrán, a solicitud de cualquier Parte someter la controversia a un tribunal de tres árbitros de los cuales uno será nombrando por cada Parte y el tercero será acordado por los dos árbitros antes designados siempre que ese tercer árbitro no sea nacional de ningún de las dos Partes. Cada Parte designará un árbitro dentro de un periodo de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes no logra designar su propio árbitro dentro del periodo de sesenta (60) días o si el tercer árbitro no es acordado en el periodo indicado, el presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá ser requerido por cualquier Parte para designar uno o más árbitros.*
- 3. Las Partes se comprometen a cumplir cualquier decisión tomada bajo el párrafo 2 de este artículo.*

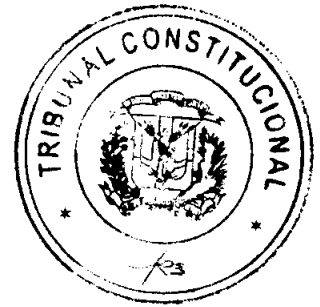
**CAPITULO VII**  
**DISPOSICIONES FINALES**

*Artículo 21*  
*Duración y terminación*

- 1. Cualquier Parte podrá en cualquier momento, notificar por escrito a través de canales diplomáticos a la otra Parte su decisión de terminar este Acuerdo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



2. *Esta notificación deberá ser simultáneamente comunicada a la Organización de Aviación Civil Internacional. En este caso el Acuerdo terminará 12 (doce) meses después de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte, a menos que la notificación de terminación sea retirada por acuerdo mutuo entre las Partes antes de la expiración de este periodo. En ausencia de acuse de recibo de la notificación de terminación por parte de la otra Parte, dicha notificación se considerará que ha sido recibida catorce (14) días después de la recepción de dicha notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.*

*Artículo 22*

*Registro en la Organización de Aviación Civil Internacional*

*El presente Acuerdo será registrado en la Organización de Aviación Civil Internacional.*

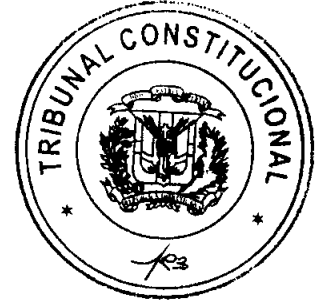
*Artículo 23*

*Aplicabilidad de acuerdos y convenios multilaterales*

1. *Las disposiciones de la Convención serán aplicables a este Acuerdo.*
2. *Si entra en vigor un acuerdo o convenio multilateral aceptado por ambas Partes, relativo a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, las disposiciones pertinentes de dicho acuerdo o convenio multilateral reemplazarán a las correspondientes disposiciones del presente Acuerdo.*
3. *Las Partes podrán consultarse mutuamente para determinar las consecuencias para este Acuerdo de la sustitución mencionada en el párrafo 2 del presente artículo y acordar las enmiendas de este Acuerdo que exija dicha sustitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*Artículo 24*

*Aplicabilidad de este Acuerdo*

*Con respecto al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo será aplicado en el Territorio de la parte europea de los Países Bajos, así como en el territorio de la parte caribeña de los Países Bajos.*

*Artículo 25*

*Entrada en vigor*

*1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado una a la otra por escrito que se han cumplido las formalidades y los requisitos constitucionales en sus respectivos países.*

*2. El acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana de Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, del día 15 de diciembre de 1998, firmado en Santo Domingo, dejará de estar vigente desde la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.*

***Anexo: Cuadro de rutas***

***Cuadro de rutas***

*1. Para las Aerolínea(s) Designadas del Reino de los Países Bajos:*

*Todos los puntos en los Países Bajos (incluyendo Bonaire, San Eustaquio y Saba) -Todos los puntos intermedios- Todos los puntos en República Dominicana -Todos los puntos más allá.*



República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



2. Para la (s) Aerolínea (s) Designada (s) de la República Dominicana:

*Todos los puntos en la República Dominicana-Todos los puntos intermedios-Todos los puntos en los Países Bajos (incluyendo Bonaire, San Eustaquio y Saba) -Todos los puntos más allá.*

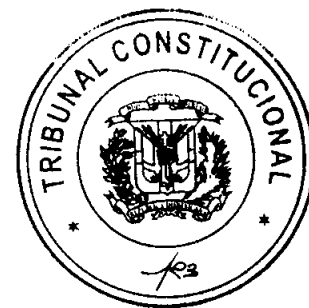
**Nota 1:**

*Cualquier Aerolínea podrá en cualquiera o en todos los vuelos, a su discreción:*

- a. Operar vuelos en cualquiera o en ambas direcciones;*
- b. Cancelar cualquiera o todos sus servicios en el Territorio de la otra Parte;*
- c. Combinar diferentes números de vuelo en la operación de una aeronave;*
- d. Servir a puntos intermedios y más allá de y a puntos en los Territorios de las Partes en cualquier combinación y en cualquier orden;*
- e. Omitir escalas en cualquier punto o puntos;*
- f. Transferir el tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto;*
- g. Servir puntos anteriores a cualquier punto en su Territorio, con o sin Cambio de Aeronave o número de vuelo y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicio a través de;*
- h. Realizar escalas en cualquier punto dentro o fuera del Territorio de cualquier Parte;*
- i. Transportar tráfico en tránsito por el Territorio de la otra Parte; y*
- j. Combinar tráfico en la misma aeronave con independencia de su punto de origen,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*Sin restricción direccional o geográfica y sin pérdida de ningún derecho para transportar tráfico concedido en virtud del presente Acuerdo, siempre que cualquier servicio comience o termine en el Territorio del país que designa la (s) Aerolínea (s).*

**Nota 2:**

*Se debe permitir a la (s) Aerolínea (s) Designada(s) de una Parte ejercer derechos de tráfico entre todos los puntos incluidos en su cuadro de ruta y en el Territorio de la otra Parte.*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Competencia**

3.1. En virtud de los artículos 6 y 185.2 de la Constitución de la República y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales.

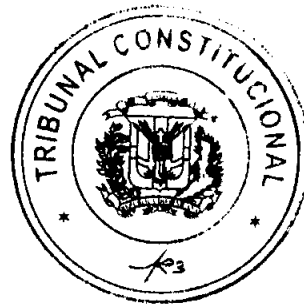
3.2. Procede, de conformidad con esas disposiciones, examinar la constitucionalidad del acuerdo de referencia.

**4. Control de constitucionalidad**

4.1. El control preventivo de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución de la República para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional. En virtud de dicho control, todas las personas y órganos que ejerzan



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Con ello se procura, con sujeción al mandato del artículo 6 de la Carta Sustantiva, garantizar la supremacía de nuestra Norma Fundamental mediante la declaración de nulidad de toda norma adjetiva que le sea contraria.

4.2. El control de constitucionalidad se ejerce *a posteriori* mediante acciones directas de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, acto, resolución y ordenanza contrarios a la Constitución. Sin embargo, en el caso de los tratados internacionales ese control es preventivo, a través del Tribunal Constitucional, antes de su ratificación por el órgano legislativo. Así lo prescriben los artículos 185.2 de la Constitución de la República y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4.3. Respecto de este control preventivo, el artículo 56 de la Ley núm. 137-11 dispone que el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo especificar si considera inconstitucional el tratado sometido a control y, si fuere el caso, indicará en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad. Expondrá, por igual, el fundamento de su decisión.

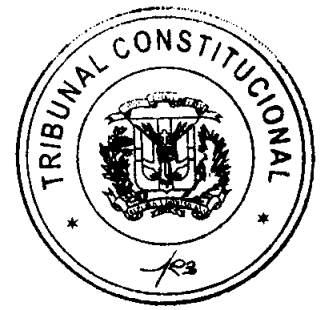
4.4. El artículo 6 de la Constitución de la República dispone que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, y que son nulos, de pleno derecho, toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Ley Fundamental de la Nación.

## **5. Recepción del Derecho Internacional**

5.1. El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad frente a la Carta Fundamental para evitar contradicción del ordenamiento constitucional dominicano



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



con los tratados internacionales, ya que estos constituyen, según el artículo 26 de la Constitución de la República, fuente del derecho interno. Con ello se procura evitar que el Estado se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a nuestra Norma Sustantiva.

5.2. En lo relativo al derecho internacional, nuestra Constitución establece en su artículo 26.4 que “En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones”.

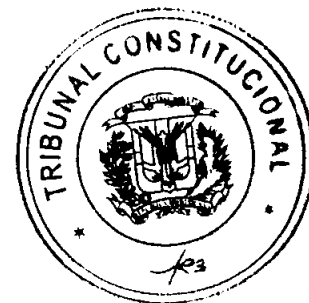
5.3. El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, según lo prescrito por el artículo 26.1 constitucional.

5.4. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierta a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones armónicas con esa comunidad.

5.5. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, establece que, en igualdad de condiciones con otros Estados, República Dominicana acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



social, económico y cultural de las naciones. Como consecuencia de ello, el Estado dominicano se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.6. El hecho de reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado –como prescribe el señalado artículo 26.1 de la Constitución- tiene una implicación que trasciende el ámbito interno. Ello se debe a que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*pacta sunt servanda*), sin que, por tanto, pueda invocarse normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención. Se plantea así la necesidad de que su contenido sea acorde con los principios y valores de la Constitución, norma suprema y fundacional del Estado dominicano y, por ende, fundamento de todo nuestro ordenamiento jurídico.

5.7. Es preciso recordar que esta posición fue expuesta por este tribunal en su Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), párrafo 2.4.3, en la que afirmó:

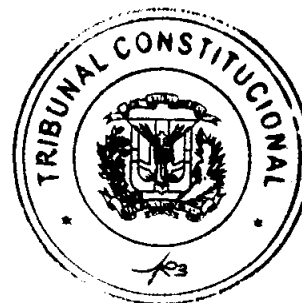
*Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.*

## **6. Control de constitucionalidad**

Referencia: Expediente núm. TC-02-2019-0016, relativo al control preventivo de constitucionalidad del acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana para los servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, suscrito el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



A los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana para los servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el trece (13) mayo de dos mil diecinueve (2019), y sin dejar de cumplir con el rol de practicar una revisión integral, este tribunal entiende pertinente centrar su atención en aquellos aspectos que están directamente vinculados con su contenido y que ameritan ser confrontados con los valores y principios de la Constitución, tales como: los términos “territorio” y “soberanía” (a), consultas y enmiendas (b), solución de controversias (c), impuestos y doble tributación (d) y terminación y entrada en vigor (e).

**a) Los términos “territorio” y “soberanía”**

El acuerdo sujeto a control define, en su artículo 1, los términos “territorio” y “soberanía”. Al respecto dicho texto expresa lo siguiente:

*j. en el caso del Reino de los Países Bajos, los términos "Soberanía" y "Territorio", con relación a una Parte, tendrán el significado asignado respectivamente a estos en el artículo 1 y el artículo 2 del Convenio;*

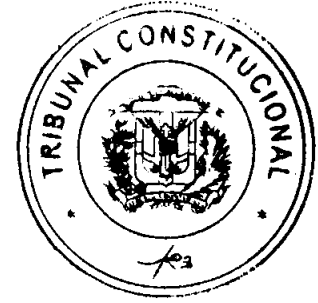
*en el caso de la República Dominicana, los términos "Soberanía" "Territorio", con relación a un Estado, tienen el significado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1 y el artículo 2 del Convenio. Soberanía: "Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio". Territorio: "Con relación a un Estado designa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo por encima de las mismas bajo la soberanía de dicho Estado".*

Lo prescrito en el citado texto es conforme a lo consignado por los artículos 2, 3 y 9 de la Constitución de la República, los cuales consagran lo siguiente:

Referencia: Expediente núm. TC-02-2019-0016, relativo al control preventivo de constitucionalidad del acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana para los servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, suscrito el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



**Artículo 2.- Soberanía popular.** *La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.*

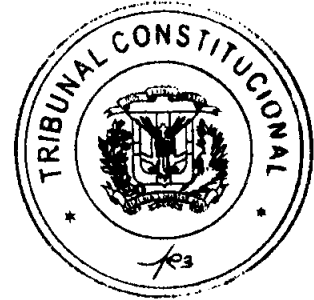
**Artículo 3.- Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención.** *La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.*

**Artículo 9.- Territorio nacional.** *El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:*

- 1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1939. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;*
- 2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental establecidas y reguladas por*



República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



*la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar;*

*3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del derecho Internacional.*

***Párrafo.-*** *Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo.*

El acuerdo sujeto a control es cónsono, así mismo, con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0037/12<sup>1</sup>. En efecto, en esa decisión este órgano afirmó que "... Es precisamente en el territorio del Estado donde se concretiza una de las manifestaciones características de su soberanía, conformado por los límites fijados en la propia Constitución. Soberanía y territorio unidos indisolublemente son elementos indispensables para la existencia del Estado".

Visto así, resulta que el referido acuerdo constituye un instrumento para fomentar el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad del país con otros destinos, además de facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos bajo los lineamientos de protección y seguridad de cada país, sin dejar de preservar la integridad territorial de los estados signatarios del convenio.

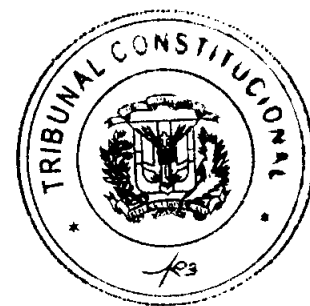
---

<sup>1</sup>El concepto de *territorio* dado por el Tribunal en su sentencia TC/0037/12 fue avalado posteriormente por este órgano en su sentencia TC/0511, de 10 de noviembre de 2015. En esa decisión este tribunal expresó: "Como se observa, el 'Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República Dominicana' y su protocolo de Enmienda, suscritos el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011) y el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente, son cónsonos con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0037/12 del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), y subsanan la inconstitucionalidad manifiesta en el artículo 1, literal d) del Acuerdo, con el objetivo de otorgar una definición de "territorio" conforme con la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del 2010 y los tratados internacionales aplicables a la materia".

Referencia: Expediente núm. TC-02-2019-0016, relativo al control preventivo de constitucionalidad del acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana para los servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, suscrito el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



**b) Consultas y enmiendas**

En lo concerniente al procedimiento de enmendar de los acuerdos internacionales, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral habrá de ser notificada a todos los Estados y a todas las organizaciones contratantes. Ello es así para preservar el derecho de los estados a participar en la negociación y en la decisión relativa a la enmienda del tratado, toda vez que esta no puede obligar a quien no ha sido parte de ese proceso de modificación.

En tal sentido, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del presente acuerdo, se consagra la posibilidad de que las autoridades aeronáuticas de ambas partes se consulten mutuamente con miras a asegurar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de este convenio.

De igual forma, el acuerdo establece que las partes podrán acordar sus modificaciones o enmiendas. La adopción de esas modificaciones o enmiendas se efectuará de común acuerdo entre las partes y entrarán en vigor en la forma indicada en el párrafo 1 del artículo 25 del convenio.

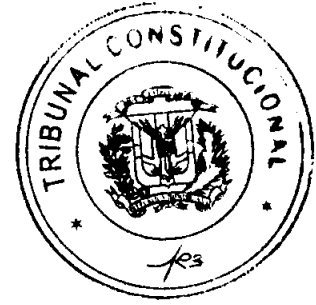
Ello significa que el referido procedimiento de enmienda no contradice la Constitución dominicana.

**c) Solución de controversias**

El artículo 20 del acuerdo establece que, si surge una controversia entre las partes respecto de su interpretación o aplicación, las autoridades tratarán en primera instancia de solucionarla mediante consultas y negociaciones entre ellas. De no llegar a un acuerdo por la vía de esas consultas y negociaciones, las partes intentarán solucionar la controversia mediante el arbitraje, constituyendo un tribunal compuesto por tres árbitros. Al efecto, cada parte elegirá un árbitro y un tercero



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



deberá ser designado por los dos primeros. Si dentro del plazo prudente establecido por el convenio esta constitución no se llevare a cabo, el presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá ser requerido por cualquiera de las partes para designar uno o varios árbitros.

Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que los “estados partes” han decidido acudir a medios pacíficos o alternativos para resolver las eventuales controversias que pudieren resultar de la aplicación e interpretación del convenio. Ello se fundamenta en la intención que dio origen a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la cual, desde su preámbulo, busca fomentar la amistad y las relaciones armoniosas entre las naciones, sobre la base del respeto al principio de la igualdad de derechos y al derecho a la libre determinación de los pueblos, con el propósito, por igual, de fortalecer la paz mundial.

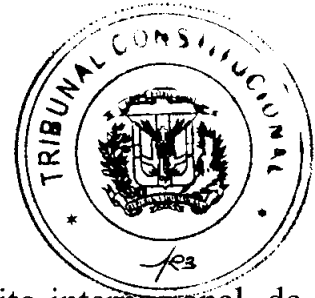
El señalado artículo 20 es conforme con las disposiciones del artículo 220 de nuestra Carta Sustantiva, el cual prescribe:

*Artículo 220.- Sujeción al ordenamiento jurídico. En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas y jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de las relaciones contractuales a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.*

El referido texto es, por igual, cónsono con criterio externado por este tribunal, en su Sentencia TC/0122/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), en la que este órgano valoró positivamente los acuerdos internacionales que procuran satisfacer los propósitos señalados. Al respecto indicó que esos instrumentos internacionales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



ponen de manifiesto el reiterado interés por el uso, en el ámbito internacional, de mecanismos de solución pacífica para resolver las controversias que se originen entre las partes que han suscrito una convención. Si bien esta vocación no es parte exclusiva de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, ella ha servido de fundamento al posterior desarrollo de acuerdos que revelan la tendencia de los estados a optar por la solución pacífica de sus diferendos. De ello se concluye que el acuerdo no contradice la Constitución de la República en este otro punto.

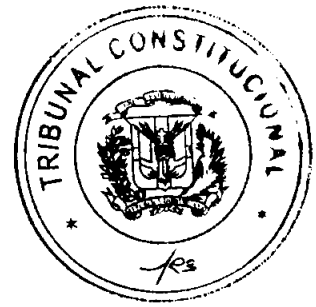
**d) Sobre los impuestos y la doble tributación**

En cuanto a los impuestos, derechos, cargos aduaneros y doble tributación, el acuerdo objeto de control establece, en sus artículos 9 y 10, que las aeronaves que operen en los servicios aéreos internacionales por las aerolíneas designadas de cualquiera de las partes, así como su equipo habitual, repuestos, suministros de combustibles y lubricantes, provisiones así como material publicitario y promocional mantenidos a bordo de dichas aeronaves, sobre la base de la reciprocidad, estarán exentos de todos los derechos de aduana, de tasas de inspección y derechos y cargos similares, sean nacionales o locales, al entrar en el territorio de la otra parte, siempre y cuando dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean reexportados.

Por otro lado, respecto a la doble tributación, el acuerdo establece que los ingresos y beneficios de la operación de aeronaves en el transporte aéreo internacional sólo serán gravables en el Estado en que se encuentre el lugar de administración efectiva de la aerolínea designada. Sin embargo, esto no se aplica a las ventas de servicios aéreos por parte de las aerolíneas designadas de una parte o sus agentes, en el territorio de la otra parte, donde las ventas, de conformidad con las leyes fiscales locales, estarán sujetas a las mismas condiciones aplicables a otras aerolíneas que comercialicen servicios aéreos en el territorio de la otra parte. En caso de procedimientos diferentes a los previstos en los párrafos 1 a 4 del artículo 11 del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



acuerdo, se aplicarán las disposiciones del acuerdo para evitar la doble imposición sobre los ingresos y sobre el capital.

En este contexto, es oportuno establecer que cuando República Dominicana suscribe o ratifica un tratado, acuerdo o convenio, lo hace con el objetivo de que lo estipulado en ellos se desarrolle en un marco de reciprocidad e igualdad<sup>2</sup> en relación con el objeto principal del acuerdo de que se trate. Con ello se procura que las partes suscribientes puedan ejercer las mismas prerrogativas-tal y como se establece en el presente acuerdo- sobre la base de la reciprocidad de derechos y obligaciones mutuos, con lo cual se deja por establecido que los ingresos y beneficios de la operación de aeronaves en el transporte aéreo internacional sólo serán gravables en el Estado en el que se encuentre el lugar de administración efectiva de la aerolínea designada, a los fines de protegerse de la evasión, elusión y doble tributación de los agentes económicos globales<sup>3</sup>. Esto es así debido a que el tráfico de personas, mercancías y servicios se hace cada vez más global, lo que obliga a que las relaciones internacionales, la integración económica y la inversión internacional se realicen en un marco de reciprocidad en el manejo de las informaciones fiscales y tributarias entre los Estados que conforman la comunidad internacional, propósitos que comparte el Estado dominicano, conforme a lo prescrito por el artículo 26 de nuestra Ley Fundamental.

**e) Terminación y entrada en vigor**

Respecto a la terminación del referido acuerdo, ésta se podrá llevar a cabo en cualquier momento, con sujeción, no obstante, a que se siga el procedimiento establecido en su artículo 21. Desde este punto de vista, el mecanismo diseñado para la duración y reiteración del acuerdo es conforme a la costumbre generalmente aceptada en la materia y, por tanto, no contradice nuestra Constitución.

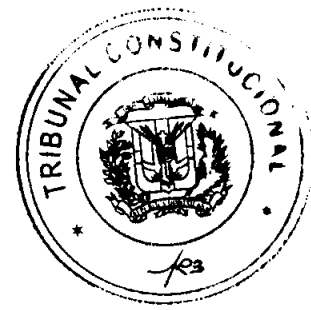
<sup>2</sup>Sentencia TC/0315/15, de 25 de septiembre de 2015.

<sup>3</sup> Sentencia TC/0819/17, de 12 de diciembre de 2017.

Referencia: Expediente núm. TC-02-2019-0016, relativo al control preventivo de constitucionalidad del acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana para los servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, suscrito el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



En virtud de su artículo 25, el acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las partes se hayan notificado una a la otra, por escrito, que se han cumplido las formalidades y los requisitos constitucionales en sus respectivos países.

**f) Constitucionalidad del acuerdo**

En efecto, el Gobierno de República Dominicana y el Reino de los Países Bajos se proponen celebrar un acuerdo de transporte aéreo, en el marco de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, adoptada en la ciudad de Chicago el 7 de diciembre de 1944, del que ambos países son partes signatarias, cuya ratificación, en nuestro caso, fue aprobada mediante la resolución núm.964 del Congreso Nacional, de fecha 11 de agosto de 1945.

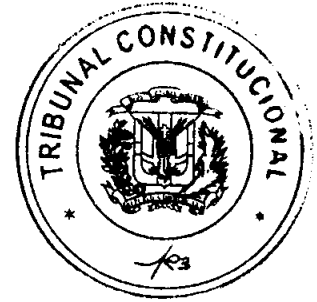
El Tribunal Constitucional, ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad, verifica que el objetivo de esta convención es –según lo expresado en su parte introductoria– contribuir al progreso de la aviación civil internacional, conforme al deseo de asegurar el más alto nivel de seguridad y de protección en el servicio aéreo internacional en el territorio de los estados signatarios, a fin de propiciar la expansión económica y comercial de ambos estados, estableciendo, de conformidad con el artículo 44 del Convenio de Chicago, de 7 de diciembre de 1944, oportunidades justas y equitativas para la explotación de empresas de transporte aéreo internacional.

Queda así evidenciado que las disposiciones del referido acuerdo no vulneran los preceptos de la Constitución de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.



República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Por las razones y motivos de hecho y de derecho precedentemente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**


**PRIMERO: DECLARA** conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana para los servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito el 13 mayo de 2019.

**SEGUNDO: ORDENA** la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución de la República.

**TERCERO: DISPONE** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

  
Julio José Rojas Báez  
Secretario



Referencia: Expediente núm. TC-02-2019-0016, relativo al control preventivo de constitucionalidad del acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana para los servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, suscrito el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).